



Ibagué - Tolima, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2022-00411-00](#)  
**Clase de proceso** : Responsabilidad civil médica.  
**Demandante** : Nancy Ospina Santos.  
**Demandado** : Jaime Darío Mora Ante, Sanitas E.P.S. y  
Sociedad Médica Quirúrgica del Tolima S.A. y/o  
Clínica Tolima S.A.

Una vez examinadas las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente de la referencia, adviértase no se ha realizado el trámite de enteramiento a los demandados en el asunto.

Por ende, el despacho dispone **REQUERIR** al extremo activo para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la publicación por estado de este proveído, **lleve a cabo por completo** el proceso de notificación del auto admisorio a los demandados Jaime Darío Mora Ante, Sanitas E.P.S. y Sociedad Médica Quirúrgica del Tolima S.A. y/o Clínica Tolima S.A., en la forma establecida en el artículo 291, 292, y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso, **so pena de aplicarse desistimiento tácito al asunto, conforme al numeral 1 del artículo 317 ibídem.**

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de conocerse **la dirección electrónica del demandado** se preferirá la opción consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Se ADVIERTE que la única actuación eficaz para interrumpir el plazo dado será el enteramiento total de la parte pasiva**, para lo cual deberá cumplir estrictamente las reglas adjetivas dispuestas para el efecto. No se admitirá trámites parciales, erróneos o cualquier otro que no demuestre la notificación plena del demandado. Lo anterior, según lo adocina la Sala de Casación Civil en la sentencia STC1191 de 2020:

*“Como en el numeral 1º lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De*



*modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

Los litigantes deben recordar que el acto de la notificación es la piedra angular del debido proceso y por eso es indispensable que adopten todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los demandados con el fin de resguardar la validez del proceso. Es importante que cumplan con esmero, el deber de realizar las gestiones y diligencias para lograr la integración del contradictorio (art. 78 núm. 6 del C.G.P.) y alleguen el despacho las evidencias que den cuenta de esos actos.

Para efectos de **ORIENTARLOS** en el proceso de notificación personal de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se adjunta una guía de proceso de notificación personal continuación de este auto.

Ordenar a la secretaría que, una vez vencidos los términos concedidos en esta providencia, verifique formalmente el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas por el despacho, detallando en la constancia respectiva de manera singularizada cada comprobación. Deberá dar cuenta en la constancia si las partes han allegado los documentos y evidencias que se relacionan con las cargas y deberes requeridos. Esto de manera concreta para cada carga y deber. También deberá especificar las etapas procesales faltantes para poder lograr el fin metodológico propuesto que no es otro al de la realización de la audiencia. Todo en el marco del control del trámite y la secuencia procesal que le asiste al secretario. Realizada esta labor por secretaría ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para continuar el trámite subsiguiente. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez